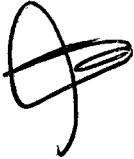


*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



Buenos Aires, *dos de septiembre de 2014.*

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Graciela Beatriz Rossi en la causa Rossi, Graciela Beatriz s/ jurado de enjuiciamiento", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén, al rechazar el recurso de casación deducido por la magistrada enjuiciada, dejó firme la decisión del Jurado de Enjuiciamiento de dicha provincia que, por mayoría, había dispuesto remover a la Dra. Graciela Beatriz Rossi del cargo de jueza de primera instancia, que desempeñaba en el Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Quinta Circunscripción Judicial de la provincia del Neuquén.

2º) Que el tribunal a quo consideró, en cuanto aquí interesa, que de acuerdo con la doctrina elaborada por la Corte Suprema en torno a la valoración de las circunstancias de hecho y de derecho en los casos de enjuiciamiento político, como tribunal de justicia no podía sustituir el criterio de quienes, por imperio de la Constitución, están encargados de forma excluyente del juicio de responsabilidad de un magistrado. Desde esta limitación, descartó la tacha de arbitrariedad sostenida por la recurrente contra la decisión del Jurado de Enjuiciamiento que tuvo por probados los tres cargos por mal desempeño que dieron lugar a la destitución, consistentes en: a) los actos de acoso u hostigamiento laboral que afectaron a la Dra. Claudia Raone; b) los actos de acoso u hostigamiento laboral que afectaron al empleado Jeremías Vranken y c) los actos de acoso u hostigamiento

laboral que afectaron a Mariana Mansilla, Lujana Ulloa, Virginia García, Cristina Nieto, Griselda Porro, Mario Alonso, Gladis Della Cha, Gloria Herrera, Mirta Leuno, Julio Vergara, Domingo Parada, Raúl López, Sergio Tello y José Luis Torres.

Al respecto, la corte local subrayó que la sentencia de destitución dictada por el Jurado de Enjuiciamiento mantenía un razonamiento lógico sustentado en prueba válidamente obtenida; que exponía una apreciación razonada sobre tales probanzas; que ellas consistieron, en sustancia, en las declaraciones testificales rendidas ante los integrantes del jurado; que de esos relatos percibieron por sí mismos las consecuencias de los hechos investigados; y que se habían expresado fundadamente también las razones por las cuales aquellas declaraciones primaron frente a la versión e interpretación de los hechos que la enjuiciada realizó en su defensa (fs. 2/28).

3°) Que, contra dicho pronunciamiento, la Dra. Graciela Beatriz Rossi interpone el recurso extraordinario federal, cuya denegación da lugar a la presente queja (fs. 60/64)..

La ex magistrada plantea, como cuestión de naturaleza federal, la arbitrariedad de la sentencia que no hace lugar a los motivos de agravio que, con invocada base constitucional, introdujo en el recurso de casación promovido respecto del pronunciamiento que la destituyó del cargo de juez que desempeñaba.

Sostiene que la sentencia apelada padece del defecto de fundamentación aparente, además de que incurre en forma inequívoca en un apartamiento de la solución normativa prevista en la Constitución Nacional (arts. 53, 110 y 115), que garantiza la

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



inamovilidad de los jueces. Desde esta visión, afirma que el fallo transgrede en forma nítida, inequívoca y concluyente el debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional), que impone que lo decidido sea derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias acreditadas en la causa.

Indica que si bien la defensa no desconoce el estándar de arbitrariedad definido por la Corte en el precedente "Estrada", ni tampoco la limitación de revisión de las decisiones en materia de enjuiciamientos de magistrados, según su criterio, se verifica en este asunto un supuesto claro de arbitrariedad, pues el Jurado de Enjuiciamiento decide la remoción de la jueza a pesar de haber establecido por unanimidad que el desempeño jurisdiccional de Rossi fue intachable por haberse conducido con idoneidad, capacidad, solvencia intelectual, contracción al trabajo, independencia de criterio y elevado sentido de responsabilidad y compromiso institucional.

En este sentido, afirma que el pronunciamiento apelado es inconcebible puesto que, a su entender, homologa la decisión de destituir a la Dra. Rossi por haber cumplido celosamente con los deberes funcionales que le imponen la Constitución y las leyes orgánicas del Poder Judicial provincial. Al respecto, refiere que "Además del desempeño responsable, comprometido y solvente, el Jurado tampoco tuvo la menor dificultad para establecer las gravísimas irregularidades del personal que motivaron las presentaciones administrativas (e incluso la denuncia penal) de la curial; cada inconducta fue debidamente acreditada en el proceso y reconocida en el veredicto. Sin embargo, a excepción de la razonable evaluación de los cargos por la minoría, la ma-


yoría del Jurado interpretó con arbitrariedad que el cumplimiento de los deberes de superintendencia y potestades disciplinarias que el Ordenamiento impone a los jueces, implica la realización de actos de 'acoso' y 'hostigamiento' laboral. Sencillamente descabellado".

Después de afirmar que refuta cada uno de los cargos endilgados, sostiene que el pronunciamiento apelado debe ser descalificado por arbitrariedad (fs. 29/48).

5°) Que, en primer lugar, es apropiado recordar que a partir del precedente sentado en la causa "Graffigna Latino" (Fallos: 308:961), para las magistraturas provinciales y con ampliación ulterior en la esfera del Poder Judicial de la Nación en el caso "Nicosia" (Fallos: 316:2940) y -tras la reforma de 1994- en el caso "Brusa" (Fallos: 326:4816), esta Corte ha sostenido de modo invariable la doctrina según la cual las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados, cuyo trámite se efectuó ante órganos ajenos a los poderes judiciales, constituyen un ámbito en el que solo es posible la intervención judicial en la medida en que se aduzca y demuestre inequívocamente por el interesado, la violación de alguno de los derechos o garantías establecidos en el art. 18 de la Constitución Nacional.

6°) Que sobre la base de los lineamientos que surgen de los precedentes mencionados, se advierte que los motivos de agravio en base a los cuales se pretende introducir como cuestión federal la afectación del derecho de defensa, hacen pie en los alegados defectos del fallo que dejó firme la decisión del

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



Jurado de Enjuiciamiento que dispuso la remoción de la magistrada. En este sentido, ha de señalarse que esta Corte Suprema tiene dicho que ni la subsunción de los hechos en las causales de destitución ni la apreciación de los extremos fácticos o de derecho constituyen materia de pronunciamiento, dado que no se trata de que el órgano judicial convertido en un tribunal de alzada sustituya el criterio de quienes por imperio de la ley —suprema o reglamentaria— están encargados en forma excluyente del juicio de responsabilidad política del magistrado (Fallos: 314:1723; 317:1098; 318:2266 y 327:4635).

7°) Que, desde tal perspectiva, el planteo formulado por la ex magistrada con sustento en las objeciones dirigidas, en definitiva, a las conductas que se han tenido por probadas en el juicio, como también a la valoración y entidad asignada a los hechos como constitutivos de la causal de mal desempeño, no configura una cuestión federal apta para ser examinada por esta Corte, pues el planteo es manifiestamente insustancial y no se presta a controversia (Fallos: 316:2747; 323:732 y 736) frente a la enfática y reiterada doctrina del Tribunal con respecto a que no hay lugar alguno para la revisión judicial sobre el aspecto valorativo de la decisión destitutoria, principio que ha sido recordado en las recientes decisiones dictadas, para jueces nacionales, en la causa "Torres Nieto" (Fallos: 330:725), y para magistrados provinciales en las causas "De la Cruz, Eduardo Matías" (Fallos: 331:810) y "Rodríguez, Ademar Jorge" (Fallos: 331:2156).

8°) Que no obsta a lo expuesto, la invocada arbitrariedad de la sentencia apelada pues, en rigor de verdad, la ape-

lante solo expresa su desacuerdo con la interpretación realizada por el tribunal a quo, en punto a la valoración de los hechos que se tuvieron por probados en el juicio y a la trascendencia que les asignó el jurado para enmarcarlos dentro de la causal de destitución por mal desempeño, mas los defectos hermenéuticos que sostienen el planteo distan de alcanzar el estándar definido por este Tribunal hace más de cincuenta años, y recordado hasta pronunciamientos recientes, inclusive en materia de enjuiciamiento público, para dar lugar a un supuesto de inequívoco carácter excepcional como es la arbitrariedad (caso "Estrada, Eugenio" Fallos: 247:713; "Córdoba - Convocatoria a elecciones de Gobernador, Vicegobernador, legisladores y Tribunal de Cuentas provincial para el día 2 de septiembre de 2007" Fallos: 330:4797; 332:2504 y causa "Parrilli, Rosa Elsa" Fallos: 335:1779), con arreglo al cual se debe demostrar que la equivocación del pronunciamiento impugnado es tan grosera que aparece como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia.

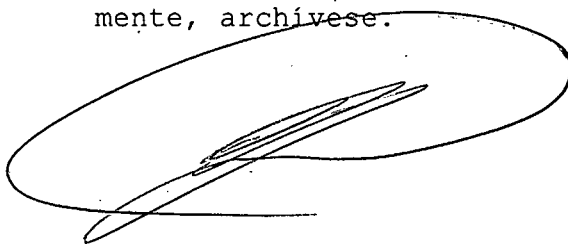
En este sentido, se advierte que la sentencia apelada, además de sujetarse al estándar fijado por la Corte Suprema en los juicios de esta naturaleza, cuenta con una argumentación suficiente para sostener la conclusión a la que llega, de modo que no se verifica un caso ~~excepcional~~ que dé lugar a la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad que pregonan la recurrente.

9°) Que en estas condiciones y ausente la demostración en forma nítida, inequívoca y concluyente de la lesión a las reglas estructurales del debido proceso, no hay materia fe-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

deral que habilite la intervención de esta Corte en el marco de los rigurosos límites de su competencia que, para asuntos de esta naturaleza, le imponen los arts. 31, 116 y 117 de la Constitución Nacional, y el art. 14 de la ley 48 (causas B.32.XLVII "Badano, Eduardo José s/ juicio político", sentencia del 14 de febrero de 2012, y sus citas; R.425.XLIX. "Reuter, Javier Enrique s/ legajo de evaluación n° 10/09 CM", sentencia del 15 de mayo de 2014).

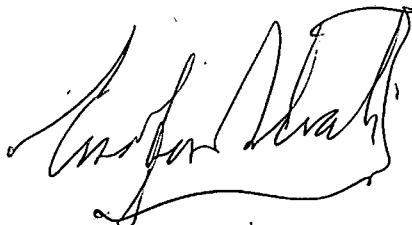
Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



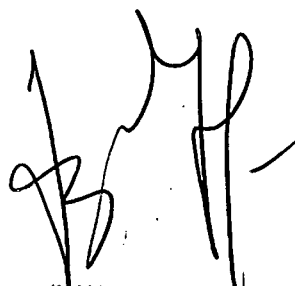
RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA HIGHTON de NOLASCO



ENRIQUE S. PETRACCHI



JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de hecho interpuesto por Graciela Beatriz Rossi, representada por el Dr. Adrián Rodolfo Squillario.

Tribunal de origen: Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén.

Órgano que intervino con anterioridad: Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia del Neuquén.